MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3331/1967, de 28 de diciembre, por el que se modifican los Estatutos del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles.

Con el fin de conseguir una mayor efectividad en el cumplimiento de las funciones que constituyen la finalidad y objeto del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles es aconsejable modificar sus Estatutos, aprobados por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, estableciendo además, con carácter general, los principios que deben informar las relaciones entre el Consejo y sus Organismos dependientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos dos, cuatro, cinco, seis, siete diecisiete, diecinueve y veinte de los Estatutos del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles, aprobados por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Articulo segundo.—E) Velar por el más estricto cumplimiento de las disposiciones estatutarias o de otro orden que afecten a todos los Organismos que de él dependan y a las relaciones de éstos con los miembros inscritos en sus censos. A tal fin, las modificaciones de los Reglamentos o Estatutos particulares por los que aquéllos se rijan serán propuestas al Consejo para que, en su caso y previa conformidad, sean elevadas a aprobación de la Dirección General de Comercio Interior.»

«J) El Consejo Superior podrá editar una revista, que será el órgano oficial de los Titulares Mercantiles Colegiados.»

«Artículo cuarto.—La Asamblea General de Colegios y demás Organismos dependientes, cuya Mesa estará constituída por la Comisión Permanente del Consejo Superior, se compondrá de:

Todos los miembros del Pleno del Consejo Superior.

Los Compromisarios nombrados por los Colegios u Organismos dependientes, de acuerdo con sus censos, a razón de un Compromisario por cada cien miembros o fracción.»

«Articulo quinto.—El Pleno del Consejo Superior estará constituído de la siguiente forma:

Un Presidente.

Dos Vicepresidentes, primero y segundo.

Un Secretario general.

Un Vicesecretario.

Un Tesorero.

Un Interventor-Contador.

El Presidente-Director del Instituto de Censores Jurados de Cuentas y de los que lo sean de los demás Organismos dependientes del Consejo.

Un representante del Ministerio de Comercio.

Un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El Director de la revista del Consejo.

Un Catedrático de la Escuela de Comercio, nombrado por la Asociación de Catedráticos de Escuelas de Comercio.

Un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Un representante de los Colegios de cada zona, que será de-

Un representante de los Colegios de cada zona, que será designado por los Presidentes de los Colegios correspondientes a la misma, pudiendo recaer dicho nombramiento en cualquier colegiado residente en la zona.

El Presidente, los Vicepresidentes primero y segundo, el Secretario general, el Vicesecretario, el Tesorero y el Interventor-Contador serán elegidos por la Asamblea General de Colegios, reunida al efecto en sesión extraordinaria, en votación directa y secreta de los asistentes al acto y entre Titulares Mercantiles Colegiados.

La duración a mandato de los miembros del Pleno del Consejo será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

Las sustituciones y convocatorias serán reguladas reglamentariamente.

El Pleno del Consejo Superior se reunirá en sesión plenaria por lo menos una vez cada semestre y siempre que lo acuerde su Presidente o se solicite por cinco de sus miembros, que expresarán concretamente los asuntos que deben ser tratados. En la reunión del primer semestre de cada año se someterán a discusión y aprobación las cuentas del ejercicio anterior formadas por la Comisión Permanente y en el segundo se presentará por la Permanente el proyecto de presupuesto que deba regir en el ejercicio siguiente.»

«Articulo sexto.—La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes primero y segundo, el Secretario, el Vicesecretario, el Tesorero y el Contador-Interventor, por los Presidentes del Instituto de Censores Jurados de Cuentas y demás Organismos dependientes del Consejo (a excepción de los Colegios Provinciales que ya tienen representación en el Pleno y en la Asamblea del Consejo) y por cuatro Vocales nombrados por el Pleno entre sus componentes.

La Comisión Permanente se reunirá reglamentariamente una vez al mes; podrá reunirse además cuantas veces lo acuerde el Presidente o lo solicite la mayoría absoluta de los restantes miembros de la Comisión.»

«Artículo doce.—Cada Colegio estará regido por una Junta de Gobierno constituída de la siguiente manera:

Un Presidente.

Un Vicepresidente.

Un Secretario.

Un Vicesecretario.

Un Tesorero.

Un Contador-Interventor.

Un Vocal por cada veinticinco Colegiados o fracción, sin que en ningún caso sean menos de dos ni más de diez.

La Junta de Gobierno estará compuesta por miembros que representen proporcionalmente los distintos sectores de la actividad profesional de los Colegiados, de tal forma que nunca el correspondiente a la actividad del ejercicio libre tenga un número de Vocales inferior a la tercera parte del número de éstos.

Además, en cada Colegio cabecera de zona formarán parte de la Junta de Gobierno los Delegados de zona del Instituto de Censores y demás Organismos dependientes.

A los Vocales corresponderán las presidencias de las secciones que se establezcan en cada Colegio.

La totalidad de miembros de las Juntas de Gobierno será designada en votación directa y secreta por la Junta General de cada Colegio reunida expresamente al efecto.

Los Colegiados así elegidos serán proclamados miembros de la Junta de Gobierno inmediatamente de finalizar el escrutinio y tomarán posesión en acto solemne y público dentro de los ocho días siguientes a la celebración de las elecciones.

La duración de los mandatos será por cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

La proclamación de candidaturas, forma de elecciones, etc., se regularán reglamentariamente.»

«Artículo diecisiete.—El sostenimiento económico de los Colegios y demás Organismos dependientes del Consejo se atenderá fundamentalmente con las cuotas periódicas, con las cuotas de entrada y con las participaciones que sobre el rendimiento de trabajo de los inscritos en sus censos puedan establecerse de acuerdo con los respectivos Reglamentos.

Ninguna de estas cuotas podrá modificarse sin el requisito previo de la aprobación del Consejo, a cuyo efecto las modificaciones que se pretendan le deberán ser elevadas por los respectivos Organismos después de aprobadas en sus respectivas Juntas generales.»

«Artículo dieciocho.—Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de los Organismos dependientes del Consejo deberán ser sometidos a la aprobación de éste antes del mes de noviembre de cada año para regir·en el próximo ejercicio, y la liquidación de cuentas presupuestarias se someterá a la aprobación del Consejo antes del mes de mayo.»

«Artículo diecinueve.—El sostenimiento del Consejo Superior será atendido:

- a) Por las cuotas anuales de cada Colegio u Organismo que de él dependa, fijadas anualmente por la Asamblea General de Colegios y Organismos dependientes.
- b) Por las subvenciones oficiales que puedan serle otorgadas.
- c) Por las subvenciones que puedan concederle las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
- d) Por los donativos y asignaciones que pueda recibir de Entidades privadas o particulares,

e) Por la participación que se señale sobre las utilidades de las publicaciones que autorizadas por el Consejo editen los Colegios y demás Organismos dependientes.

f) Por cuantos otros recursos de que puedan disponer o crear, previa autorización del Ministerio de Comercio.»

«Articulo veinte.—La Comisión Permanente del Consejo formará los presupuestos de ingresos y gastos del Consejo que requiera su funcionamiento, los cuales habrán de someterse a la aprobación del Pleno del Consejo antes del mes de mayo de cada

año para regir el siguiente Después de este requisito €erán elevados a la superior aprobación de la Dirección General de Comercio Interior en la pri-mera decena del mes de diciembre de cada año. Igualmente. dentro del mes de enero de cada año, vendrá obligado el Consejo Superior a someter a la aprobación de la Dirección General de Comercio Interior la liquidación del presupuesto del año económico anterior.»

Artículo segundo.—Se considerarán suprimidas todas las referencias que en los Estatutos del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles se hacen al Instituto de Actuarios de Seguros; asimismo las que se hacen en los mismos a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria deberán entenderse referidos a la Dirección General de Comercio Interior.

Artículo tercero.-El Instituto Técnico de Contabilidad y Administración, creado a tenor de lo dispuesto en el aparta-do I) del articulo segundo, será el órgano de estudio, trabajo investigación y consulta del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles, facultándose al Consejo para la organización, con la aprobación del Ministerio de Comercio, de cualquier otro servicio de carácter técnico o de enseñanza que estime conveniente establecer para el mejor cumplimiento de las funciones o finalidades que tiene encomendadas.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, promoverá la revisión de los Reglamentos o Estatutos particulares de los Colegios y demás Organismos a él vinculados, así como la integración en el mismo de otros Organismos análogos dependientes del Ministerio de Comercio.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Comercio para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 17 de enero de 1968 por la que se fijan «derechos ordenadores» a la exportación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 24 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1. Se suspende temporalmente la aplicación de la exacción denominada «derechos ordenadores» a la exportación para las posiciones arancelarias siguientes:
 - 08.11 Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo tal como se presentan:

A.—Albaricoques.
B.—Melocotones.

Ex. C.-Las demás (excepto las pulpas de naranja

Ex. 20.06 B. Pulpa de frutas esterilizada en latas (excepto pulpa de naranja amarga).

2. La presente Orden entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. 1. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I muchos años. Madrid, 17 de enero de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se fija la fecha de final de la campaña de exportación de trufa en fresco.

La Orden ministerial de 30 de octubre de 1965 por la que se modifican las normas reguladoras de exportación de trufa en fresco señala en su apartado 3.1.1. que la Dirección General de Comercio Exterior fijará la fecha de cierre de la campaña de exportación de trufas en fresco. En virtud de lo cual, tras la propuesta de la Comisión Consultiva,

Esta Dirección General ha resuelto dar por terminada la campaña de exportación de trufa fresca con fecha 15 de los corrientes.

Madrid, 15 de enero de 1968.-El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de enero de 1968 por la que se nombra a don Pedro Martin Gil Agente de la Po-licia Territorial de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrar a don Pedro Martín Gil Agente de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara, que percibirá los emolumentos correspondientes con cargo al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de enero de 1968.

CARRERO

ORDEN de 17 de enero de 1968 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servi-cios Civiles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el Jefe, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, nombre y situación, motivo de la baja y fecha:

Colocados

Comandante de Complemento de la Guardia Civil don Gregorio González Villalain. Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cádiz.—Retirado: 24-12-67.

Capital de Complemento de Infantería don Sebastián Castella-no Jiménez. Junta de Obras del Puerto. Las Palmas (Cana-rias).—Retirado: 4-2-67.

rias).—Retirado: 4-2-67.
Capitán de Complemento de Artillería don Francisco López Chacón. Fábrica de la Tabacalera. Cádiz.—Retirado: 1-1-68.
Capitán de Complemento de Artillería don Rafael López Parejo.
Diputación Provincial de Almería.—Retirado: 4-1-68.
Capitán de Complemento de Ingenieros don Juan Rodríguez Tenedor. Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cádiz.—Retirado: 24-11-67.

Retirado: 24-11-67.

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.